Recurso de Revisión: **RR/098/2021/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **00178621.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/098/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00178621** presentadas ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00178621,** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> **"***Con base en el Art. 6 constitucional y los demás artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respetuosamente solicito todos y cada uno de los documentos relacionados con las sesiones de entrenamiento que recibieron los policías Williams Figueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana por parte del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los Estados Unidos, llevadas a cabo en Tamaulipas durante los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016 y junio de 2017.*
>
> *Según el art. 3 de la Ley General documentos son expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*
>
> *Solicito que estos documentos sean reproducidos digitalmente y compartidos conmigo vía la plataforma de transparencia.."* (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta a la cual adjuntó el oficio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02713/2021,** mismo que se transcribe a continuación:

"OFICIO No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02713/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, 05 de abril de 2021

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Presente

En atención a su solicitud de información con número de folio 00178621 de fecha dieciocho de marzo del año en curso y con hora de presentación a las 10:55 horas de la fecha antes indicada, mediante el cual solicita:

Con base en el Art. 6 constitucional y los demás artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respetuosamente solicito todos y cada uno de los documentos relacionados con las sesiones de entrenamiento que recibieron los policías Williams Figueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana por parte del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los Estados Unidos, llevadas a cabo en Tamaulipas durante los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016 y junio de 2017.

Según el art. 3 de la Ley General documentos son expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Solicito que estos documentos sean reproducidos digitalmente y compartidos conmigo vía la plataforma de transparencia.

Derivado de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente remito a Usted acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/044/2021, resuelto por el Comité de Transparencia de esta dependencia, a través del cual se clasifica como reservada, la información referente a capacitaciones que reciban los Integrantes de la Policía Estatal del Estado de Tamaulipas, o personal adscrito a las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, por tratarse de información que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.
Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 36, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Seguridad Pública*." (Sic) (Firma electrónica)*

Aunado a lo anterior, anexó el acuerdo de reserva de la información de fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno,** mediante el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas confirmó por unanimidad la reserva de la información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecinueve de febrero del dos mil veintiuno**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Ciudad de México, a 14 de abril de 2021

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN
SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00178621

Por medio del presente escrito interpongo un recurso de revisión en en los términos de los artículos 158 al 177 de la Ley de Transparencia del Estado en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información 00178621, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02713/2021, y de igual manera en contra del acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/044/2021 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Esta respuesta viola mi derecho constitucional de acceso a la información en tanto prohíbe que conozca ***información que se vincula con un caso de violaciones graves a derechos humanos,*** *conforme explico a continuación:*

El 22 de enero de 2021, 19 cuerpos aparecieron masacrados e incinerados en un lugar perteneciente al municipio Camargo, Tamaulipas. El 02 de febrero el Fiscal del Estado, Irving Barrios, confirmó que se trataba de por lo menos 16 migrantes guatemaltecos y reveló que la dependencia que él coordina había presentado cargos en contra de 12 elementos de la policía estatal de Tamaulipas, incluyendo homicidio agravado. Los 12 elementos fueron arrestados y presentados ante juez.

Durante esta conferencia de prensa, el fiscal anunció que ocho de las personas sujetas a proceso eran pertenecientes a una fuerza estatal especial, GOPES, y cuatro eran policías estatales regulares. Posteriormente, medios de comunicación locales, nacionales e internacionales informaron que la Embajada de Estados Unidos había confirmado que tres de los 12 elementos habían recibido entrenamiento por parte del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

El solicitante es un periodista que trabaja para un medio de comunicación internacional y quien a través de su trabajo y sus fuentes ha logrado corroborar dicha información y aclarar que los tres elementos entrenados por dicha agencia fueron Williams Figueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana, y que dichas sesiones de entrenamiento sucedieron en el estado de Tamaulipas durante los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016 y junio de 2017.

Ahora bien, en una audiencia judicial el 25 de marzo de 2021, el juez federal de distrito con sede en Reynosa, Gerardo Eduardo García Salgado, determinó que la privación de la vida de 19 personas por parte de agentes estatales ***debe ser considerada una grave violación de derechos humanos****, que requiere ser atendida por el Estado en su conjunto, y consecuentemente, que toda la sociedad tiene el derecho a saber la verdad.*

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla un imperativo categórico según el cual no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos (arts. 5 y 115). La ley estatal en la materia recoge, palabra por palabra, las mismas disposiciones (arts. 5 y 119).

El solicitante requirió información administrativa sobre dos agentes de la policía estatal y un elemento de las fuerzas especiales GOPES que, de acuerdo con el fiscal del estado, son culpables de asesinar e incinerar a 19 víctimas en un hecho que un juez del estado de Tamaulipas ha reconocido como violaciones graves de derechos humanos.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió este hecho manifiesto y durante la clasificación de la información, en su prueba de daño, alegó que dar a conocer los documentos relacionados con el entrenamiento internacional de estos tres sujetos puede poner en riesgo la vida de todos sus elementos, de los tres sujetos en particular, así como entorpecer la función de seguridad de la organización.

Estos argumentos son inoperantes porque son generales, vacíos y no atienden a la particularidad del caso, es decir, no explican cómo la información en concreto del entrenamiento de tres sujetos por parte de instituciones de Estados Unidos conlleva a exponer a todo el cuerpo policial (¿Acaso todos los elementos recibieron exactamente el mismo entrenamiento? ¿Acaso este es el único entrenamiento que han recibido todos los elementos policiales? ¿Es que no ha habido ningún otro entrenamiento en los últimos cuatro años?), a los tres sujetos (quienes se encuentran sujetos a proceso por ser acusados como perpetradores de violaciones graves de derechos humanos), ni a la función de seguridad de la entidad (¿Acaso toda la capacidad institucional y de respuesta de la Secretaria se resume en un curso de adiestramiento que duró un espacio de cuatro semanas hace cuatro años?).

En efecto, para que una prueba de daño cumpla con una motivación adecuada no basta señalar preceptos legales sino explicar detalladamente cómo la información específica que fue solicitada se acopla a los preceptos y los daños probables, presentes y específicos que causaría la difusión de la misma; algo que el sujeto obligado pasa por alto en su respuesta.

De cualquier manera, una prueba de daño debe ponderar el interés público que reviste la información solicitada y, en este caso, los documentos que se solicitan de la Secretaría están

relacionados con un caso de violaciones graves de derechos humanos (determinado así por un juez federal tamaulipeco), un escenario en el que el interés público supera ampliamente el interés que tiene el sujeto obligado por mantenerla reservada.

Por lo tanto, la respuesta del sujeto obligado viola abiertamente la legislación federal y estatal vigente respecto al acceso a la información en casos de violaciones graves de derechos humanos y debe ser revocada.

Por lo anterior, solicito a esta Comisión que:
1. Acepte a trámite este recurso de revisión.
2. Revoque la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas a la solicitud de información 00178621.
3. Ordene la desclasificación de todos los documentos que obren en poder del sujeto obligado en relación con mi solicitud y mandate la entrega de los mismos en los medios originalmente solicitados.
4. Determine y ejecute las sanciones de las que servidores públicos del sujeto obligado sean responsables por:
4.1. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de mi solicitud de acceso a la información.
4.2. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.
4.3. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en ley.

Sírvase de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico […] para cualquier notificación a la que haya lugar.
Atentamente…" (Sic) (Firma electrónica)

CUARTO. Turno. En **fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclarara y precisara su agravio,** con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante el **veintiséis del mismo mes y año,** manifestando como agravio lo siguiente:

"Ciudad de México, a 26 de abril de 2021

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECURSO DE REVISIÓN RR/098/2021/AI

En atención a la prevención notificada el 22 de abril, manifiesto:

1. *En virtud del artículo 159 fracción I de la Ley de Transparencia Vigente, el acto que recurro es la clasificación de la información que solicite a la Secretaría de Seguridad Pública (solicitud con número de folio 00178621), la que me fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02713/2021.*

2. *La razón por la cual este acto viola mi derecho de acceso a la información y que sustenta mi impugnación es que la información solicitada corresponde a violaciones graves de derechos humanos, y de acuerdo con los artículos 5 y 119 de la Ley estatal de transparencia y artículos 5 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos. Las razones por las cuales la información que solicito está vinculada con violaciones graves de derechos humanos están expuestas en mi escrito de impugnación original, y este Instituto puede remitirse al mismo.*

Por lo anterior, solicito a este Instituto que:
1. Acepte el presente escrito en el expediente RR/098/2021/AI.

2. Acepte a trámite el recurso de revisión.
3. Revoque la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas a la solicitud de información 00178621 y ordene la desclasificación de todos los documentos que obren en poder del sujeto obligado en relación con mi solicitud, acordando la entrega de los mismos en los medios originalmente solicitados.
4. Determine y ejecute las sanciones de las que servidores públicos del sujeto obligado sean responsables por:
4.1. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de mi solicitud de acceso a la información.
4.2. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.
4.3. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en ley.

Sírvase de utilizar el correo electrónico […] para cualquier notificación a la que haya lugar…" (Sic)

SEXTO. Admisión. En **once de mayo del dos mil veintiuno** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

RESOLUCIÓN

SÉPTIMO. Alegatos. En fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno,** el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos, al correo electrónico institucional, por medio del cual anexó el oficio número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/04117/2021**, mismo que a continuación se transcribe:

"Oficio núm. SSP/CGJAIP/DNNDAJT/04117/2021

Recurso de Revisión número RR/098/2021/AI

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública del Estado.
Presente

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 21 de mayo de 2021.

Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto de Transparencia, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ocurro en tiempo y forma legal a dar contestación al Recurso de Revisión radicado con el número citado al epígrafe e interpuesto en contra de la respuesta de fecha 08 de abril del año en curso emitida por esta Unidad respecto de la solicitud número de folio 00178621 de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre. Efectuada por el solicitante lo cual se realiza con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 18 de marzo de 2021 se recibió la solicitud número 00178621 realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas).

SEGUNDO.- Mediante oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02713/2021 de fecha 05 de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia, da contestación a la solicitud 00178621.
TERCERO.- En fecha 13 de mayo del actual se recibió, a través del correo electrónico institucional normativoadmin.ssp@tam.gob.mx, habilitado para recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión citado al epígrafe interpuesto por el solicitante de información.

CUARTO.- El Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en virtud de que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia. a la solicitud de información número 00178621 no satisface el solicitante por considerar que esta autoridad responsable debe proporcionar la información requerida.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se realizan los alegatos respecto del Recurso de Revisión en comento interpuesto por el solicitante en los siguientes términos:

PRIMERO.- En primer término es importante expresar. que esta dependencia da contestación en los términos legales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Tamaulipas, ejerciendo las facultades conferida a su Comité de Transparencia , en los artículos 22, numeral 1, 37 y 38 a la letra dice:

[…]

Una de las facultades de los sujetos obligados en materia de transparencia, es la relativa a la clasificación de la información, cuya determinación se realiza mediante la participación del Comité de Transparencia, órgano colegiado que podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de transparencia cuando ésta se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 117, en específico de la fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

[…]

*Ahora bien, el acuerdo de **reserva SSP/CGJAIP/UT/044/2021,** clasifica como reservada la información relativa a las capacitaciones que han recibido los integrantes de esta Secretaría, por lo motivos ya expresados en la prueba de daño contenida en el considerando quinto del precitado acuerdo, sin que la misma haga referencia en lo particular, a las capacitaciones que han recibido los sujetos expresamente mencionados.*

***SEGUNDO.-** El ahora recurrente, se ayuda de los dichos vertidos por los medios de comunicación, para dar por cierta la capacitación que supuestamente recibieron los integrantes mencionados en su solicitud de información, no obstante lo anterior, sirve de base la tesis siguiente:*

Registro digital: 203622
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o. T.4 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo //, Diciembre de 1995, página 541
Tipo: Aislada

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

*La circunstancia de que el público **lector adquiera conocimiento** de algún hecho consignado en periódicos o revistas, **no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio"** la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parto de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742195. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretarlo: René Díaz Nárez.

Asimismo, vincula la información solicitada, con hechos de violaciones graves a derechos humanos, sin que esta guarde relación alguna, con lo establecido en el artículo 119, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TE□CERO.- En fecha 24 de mayo del año en curso, esta Unidad de Transparencia remite al correo Electrón […], señalado por el recurrente para recibir notificaciones, el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/04114/2021, mediante el cual se remiten los oficios SSP/CGA/03490/21, SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/04948/2021 y SSP/CDP/DIR/0000/2021, signados por el C. Felipe de Jesús Panizo Llarii, Coordinador General de Administración; Cmte. Ángel Landa Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección de Operaciones y Lic, Óscar Domínguez Vargas, Director del Consejo de Desarrollo Policial, respectivamente mediante los cuales dan respuesta a la Información solicitada, de conformidad con la información que obra en archivos de las precitadas áreas.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal expresando alegatos dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y transitorio segundo del acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su edición vespertina de fecha 08 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Se adjunta oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/04114/2021, y sus anexos.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno emita resolución que sobresea el presente recurso, en términos de lo expuesto en los presentes alegatos y atento a lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 173, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de conocimiento de ese Organismo Garante que atinadamente preside, que se desconoce si se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con el asunto que nos ocupa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación…" (Sic) (Firma legible)

OFICIO No. SSP/CGJAIP/DNNDAJT/04114/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, 21 de mayo de 2021

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Presente.

*En alcance al oficio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02713,** de fecha 05 de abril del año en curso, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información con número de folio **00178621,** de fecha dieciocho de marzo del año en curso.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente remito a Usted oficios **SSP/CGA/03490/21, SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/04948/2021 y SSP/CDP/DIR/3005/2021,** signados por el C. Felipe de Jesús Panizo Ilarri, Coordinador General de Administración; Crnte. Ángel Landa Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección de Operaciones; y, el Lic. Óscar Domínguez Vargas, Director del Consejo de Desarrollo Policial, respectivamente, mediante los cuales dan respuesta de conformidad con la información que obra en archivos de las precitadas áreas.*

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción XII, del Reglamento Interior de la
Secretaría de Seguridad Pública y artículo segundo transitorio, del acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Edición vespertina número 82, de fecha 08 de julio de 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
Atentamente…" (Sic) (Firma legible)

Oficio SSP/DIR/CDP/3005/21
Ciudad Victoria, Tamps., a 24 de mayo del 2021

LIC. AXEL MIGUEL VELAZQUEZ SEDAS
Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública
Presente.

En atención al oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/04079/2021, con fecha del 21 de mayo del presente, en donde por medio de Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas), realizada por el C. […] con número de folio 00178621 requiere de la siguiente información:

... solicito todos y cada uno de los documentos relacionados con las sesiones de entrenamiento que recibieron los policías Williams Rgueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana, si estos recibieron entrenamiento por parte del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los Estados Unidos, llevado a cabo en Tamaulipas durante los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016 y junio de 2017.

Por lo anterior hago de conocimiento que este Consejo de Desarrollo Policial cuenta con cero registros
de lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de usted…" (Sic, firma legible).

Oficio No. SSP/SSOP/CGOPENDOPEN04948/2021
CiudadVictoria,Tamaulipas,21 de mayo de 2021

LIC. AXEL MIGUEL VELÁZQUEZ SEDAS
Coordinador General Jurídico y de Acceso a la
Información Pública
Presente.-

Derivado del oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/04080/2021 de fecha 21 de mayo del año en curso, derivado de la solicitud de información número de folio 001788621, realizada a través de Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas) por el C. [redacted] solicitando que de considerarlo ajustado a Derecho, se informe a esa Coordinacion General Jurídica a su digno cargo en relación a los integrantes Williams Figueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana, si estos recibieron entrenamiento por parte del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento

de Estado de los Estados Unidos, llevado a cabo en Tamaulipas durante los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016 y junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, informo a Usted, que se realizó una exhaustiva búsqueda en la Base de Datos de esta Dirección de Operaciones a mi cargo, dando como resultado Negativo que los CC. Williams Figueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana, hayan recibido algún tipo de entrenamiento por parte del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los Estados Unidos…" (Sic, firma legible)

Oficio núm. SSP/CGN03490/21
Ciudad, Victoria Tamaulipas, 21 de mayo del 2021

LIC. AXEL MIGUEL VELÁZQUEZ SEDAS
Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública.
Presente.

*En atención al oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/04081/2021, correspondiente a la solicitud con número de folio **00178621,** realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informo se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes internos de los integrantes **Williams Figueroa Medellín, Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Mayra Elizabeth Vázquez Santillana** y como resultado no se obtuvo información sobre cursos o entrenamientos por parte de Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los Estados Unidos.*

Sin otro particular, reciba mi cordial saludo…" (Sic, firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

RESOLUCIÓN

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado allegó una respuesta complementaria en la que proporcionó un nuevo acuerdo de reserva de la información, en el que el Comité de Transparencia, confirmó la información como reservada**.**

Por lo anterior, en esa propia fecha, ésta ponencia dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin

de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente**.**

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque****,* ***de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN***

APTITUD DE REITERARLO. *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE*. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

RESOLUCIÓN

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de l**a Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de **la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el

primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

RESOLUCIÓN

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/098/2021/AI.

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/098/2021/AI, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **13 FOJAS ÚTILES**.----------

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **24 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**-------

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA